

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano** le fueron turnados para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

- I. Expediente número **5201/LXXI**, turnado en sesión de fecha **09 de junio de 2008**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual presentan **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León**, por modificación de los artículos 2, 28, 32, 35, 44, 45, 92 y 93, por modificación a la denominación del Título Segundo y por adición de los artículos 23 bis I al 23 bis VII.

- II. Expediente número **5316/LXXI**, turnado en sesión de fecha **23 de septiembre de 2008**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual presentan **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León**, a fin de hacer más transparente la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

- III. Expediente número **5673/LXXI**, turnado en sesión de fecha **27 de febrero de 2009**, el cual contiene un escrito signado por el C. Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual presenta **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León**, a fin de hacer más transparente la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- IV. Expediente número **5373/LXXI Anexo I**, turnado en sesión de fecha **27 de febrero de 2009**, el cual contiene un escrito signado por el C. Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual presenta **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León**, a fin de incorporar la figura del Padrón de Contratistas de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- V. Expediente número **5373/LXXI Anexo II**, turnado en sesión de fecha **26 de mayo de 2009**, el cual contiene un escrito signado por el C. Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual presenta **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversas**

disposiciones de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León, a fin de armonizar los nombres de las Dependencias del Estado con la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normatividad de la materia.

ANTECEDENTES:

I. EXPEDIENTE 5201

Manifiestan los promoventes que una de las estrategias fundamentales de una administración pública, es el plantear que las obras públicas se lleven a cabo con arreglo a las prioridades que impone el desarrollo económico y social del Estado y las necesidades de la población, así como programar adecuadamente el gasto público en función de esas prioridades, con el fin de racionalizar la aplicación de los recursos, obtener al máximo su aprovechamiento y esencialmente que exista una transparencia en el accionar del Gobierno.

Señalan que el ejercicio de las atribuciones del Estado y los Municipios en materia de obra pública se considera de interés público, y deberá realizarse con criterios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, a fin de poder contar con las mejores opciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios.

Indican que para cumplir con estas disposiciones es necesario que el Estado y los Municipios busquen los mecanismos jurídicos adecuados para el

cumplimiento de ello, “pues vivimos en un estado de derecho que encuentra sustento y apoyo en la Ley, la que nos permite el logro de los propósitos de actuar en forma consciente y responsable para garantizar la prevalencia de las Instituciones”, y por tanto en su consideración es inaplazable la necesidad de continuar con la consolidación del régimen legal, mediante la adopción de todas aquellas medidas que permitan contar con sistemas de mejor funcionalidad relativa al cumplimiento de las disposiciones en materia de contratación de Obra Pública.

Enfatizan que el gasto público como instrumento de política económica y social, debe permitir la satisfacción de los servicios y obras públicas que requiere la población, mediante instrumentos que generen mayor confiabilidad en los procesos de licitaciones públicas.

Refieren que los ordenamientos legales que actualmente nos rigen, ya contienen mecanismos para la contratación de obras públicas por parte de la administración pública Estatal y Municipal en su esfera de competencia.

Arguyen que a lo largo de los años, los gobiernos estatales y municipales reservan gran parte de su presupuesto anual de egresos a los procesos de licitación de las Obras Públicas, por lo que la aplicación del gasto público debe estar encaminada a la consecución de los propósitos señalados.

A su vez, expresan que la regulación para la obra pública y los medios a través de los cuales se materializa, son de importancia y trascendencia por el impacto que representan para el Estado y Municipios; y que no menos

preponderante es su planeación, programación y presupuestación, dado que son tareas que resultan vitales por su trascendencia social.

Precisan que a consecuencia de diversos factores sociales, se ha propiciado que los procesos de licitación se vean un tanto matizados de contratistas que en la ejecución de las obras asignadas incumplen tanto en la calidad, costo, cantidad y entrega de las obras públicas, todo ello a consecuencia de un censo confiable y fehaciente de contratistas especializado con equipo técnico, maquinaria y personal debidamente capacitado y experimentado en la obra pública asignada.

Citan que esto conlleva un deterioro con múltiples efectos en el patrimonio del Estado, pero además al ciudadano deteriorándose en su calidad de vida que a futuro enfrenta las consecuencias día con día de obras mal planeadas, más deficientes, etc.

Aluden que con el actual texto vigente de la Ley de Obras Públicas, se propicia que se creen empresas "fantasmas", con vínculos entre sí, carentes de experiencia y calidad en el servicio, con objeto distinto al ramo de la construcción a consecuencia de la débil revisión de la documentación comprobatoria correspondiente a su debida constitución legal y experiencia, pues en algunos casos incluso se ha detectado que comparten domicilio legal, instalaciones, números telefónicos, empleados, socios, lo que considera que requiere estar sujeto este requisito al modificar su esquema legal.

Agregan que con la actual legislación se favorece la creación de empresas con vigencia "trienal" o "sexenal", es decir, sólo para participar en

licitaciones durante el período de la administración pública en turno, “y lo más grave resulta en que estas empresas siempre acumulan la asignación de contratos de obra millonarios, lo que en seguida da a conocer irregularidades a través de su constitución, sin embargo, con el Padrón Único de Contratistas que se propone en la presente iniciativa se evitará esa situación”.

Detallan que ante esa problemática, se propone un nuevo mecanismo legal que coadyuve a la optimización de la calidad de las obras públicas, a la prioridad de su realización, transparencia, calidad, al rendimiento de cuentas y así como su oportuna ejecución, la creación de un Padrón Único de Contratistas del Estado y de los Municipios a cargo de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, con la finalidad de unificar criterios, asignaciones, estrategias, métodos y técnicas para que las obras públicas cumplan con las finalidades para las que sean proyectadas.

Especifican que se contempla un esquema normativo que permitirá establecer una congruencia y uniformidad con las diversas fases relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, control, vigilancia y supervisión de las Obras Públicas, sin que ello implique limitación a las funciones y atribuciones de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que deben sujetarse a las disposiciones de la Ley.

Destacan que el Padrón Único de Contratistas se busca simplificar el procedimiento administrativo, con la finalidad de imprimir agilidad y

flexibilidad a las licitaciones públicas, razón por la que se proponen una serie de modificaciones y adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado.

Por último, concluyen señalando que ha sido un reclamo de los gobernados la eficientización de los procedimientos administrativos de obras públicas, por lo que con las modificaciones propuestas se busca la forma idónea de responder a los reclamos sociales en esa materia.

II y III. Expedientes 5316 y 5673

Expresan los Diputados promoventes que en nuestra Entidad, como en todas las ciudades desarrolladas y vanguardistas del mundo, un gran porcentaje de los recursos públicos estatales y municipales, se destinan a obras públicas. Por esa razón, consideran necesario que los ciudadanos nuevoleonenses tengan conocimiento de qué se está haciendo con esos recursos, quién lleva a cabo las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuánto presupuesto se destina a cada una de ellas, cuáles son los beneficios que tienen para el Estado, cuánto le hubiera costado al Gobierno realizar los contratos con cualquier otro contratista, cuáles son las excepciones a las licitaciones, por qué se llevan a cabo, "en fin, es necesario que exista una verdadera transparencia y rendición de cuentas en materia de obras públicas, por el bien de la democracia y la salud de las finanzas públicas en nuestro Estado".

En virtud de lo anterior, presentan un proyecto de Decreto para modificar la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León, a efecto de hacer más transparente la contratación de obra pública, para

que de esa manera tanto los contratistas como la ciudadanía en general conozcan las características de las propuestas de todos los contendientes en el caso de las licitaciones, y se determinen las causas de por qué no se da dicho mecanismo cuando se lleva a cabo un procedimiento de invitación restringida, a efecto de que 'gane el que tenga que ganar' los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, limpia y públicamente.

En ese orden de ideas, proponen incluir diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales se sintetizan a continuación.

Señalan que en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos.

Aluden que se establece, tal como en la referida Ley federal de la materia, que la licitación pública se inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de la invitación a cuando menos cinco contratistas, con la publicación, en los términos que establece la Ley de Obras Públicas, de la invitación, y ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato respectivo.

Refieren que se homologa con la legislación federal, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o la dependencia municipal

correspondiente, pondrá a disposición pública a través de Internet, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; así como cualquier otra información relativa a las materias que regula la Ley de Obras Públicas, con excepción de aquella que sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Indican que se precisa que cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que justifiquen la contratación de obra pública mediante invitación restringida, las dependencias y entidades correspondientes previo acuerdo del Ejecutivo o del Ayuntamiento, en su caso, publicado en el Periódico Oficial del Estado con los motivos y fundamentos legales aplicados, podrán contratar directamente obras públicas o servicios relacionados con las mismas sin necesidad de expedir convocatoria alguna, en los términos del Capítulo relativo a las Excepciones a la Licitación Pública.

Citan que se homologa con la Ley federal en materia de obras públicas, que los contratos de los servicios relacionados con las mismas, también tengan que adjudicarse mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Estado y Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento,

oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la Ley en referencia.

Precisan que de igual manera, se establece que dicho sobre podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal, por mensajería, o por Internet, conforme a las disposiciones administrativas que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Destacan que se prevé que las unidades administrativas de las dependencias y entidades que realicen licitaciones públicas mediante Internet, podrán realizar sus procedimientos de licitación, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus propuestas por escrito durante el acto de presentación y apertura de propuestas.

Puntualizan que en el caso de las proposiciones presentadas por Internet, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Oficialía Mayor.

Añaden que a su vez las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; y que en el caso de que éstas sean enviadas a través de Internet, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los

mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Mencionan que se prevé que la Oficialía Mayor operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes, y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Asimismo, que se homologan con la legislación federal, los requisitos que deberán contener las convocatorias y las bases de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como también, el procedimiento para modificar los plazos y otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación.

Apuntan, que también se homologan los casos en los que las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de manera correlativa con la Iniciativa presentada en relación al Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Manifiestan que por otra parte, se establece que, tal como ocurre en la legislación federal, sea un sólo sobre el que contenga las propuestas técnica y económica, ambas propuestas se abran de manera conjunta en reunión pública, y el evento de fallo se lleve a cabo de manera pública, entregándole a los participantes copia del dictamen que contendrá la motivación y fundamentación de la contratista cuya propuesta fue

seleccionada y aquellas cuyas proporciones fueron desechadas. De esta manera, será más transparente el procedimiento para la adjudicación de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y así podrá realizarse una mejor rendición de cuentas de cara a la ciudadanía.

Aluden que de igual manera, se homologan los criterios para la evaluación de propuestas, tanto de obras públicas como de servicios relacionados con las mismas, y se equipara el hecho de que en caso de empate técnico entre las empresas licitantes, las dependencias y entidades adjudicarán la obra, en igualdad de condiciones, a las empresas que tengan en su planta laboral un cinco por ciento de personas con discapacidad, cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al momento de cierre de la licitación pública.

Refieren que asimismo, se establece el criterio prevaleciente en la legislación federal, relativo a que para que pueda llevarse a cabo la contratación de obra pública mediante invitación restringida, la justificación para el ejercicio de dicho procedimiento deberá ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos y constar por escrito en la página de Internet de la convocante y en el Periódico Oficial del Estado.

Destacan que complementariamente, se prevé que en cualquier supuesto de contratación de obra pública mediante invitación restringida, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de los trabajos a ejecutar. En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de

los trabajos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Contraloría un Informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del documento en el que conste la justificación para el ejercicio de la invitación restringida y del dictamen que contendrá la reseña cronológica de los actos del procedimiento, en análisis de las proposiciones admitidas, y la fundamentación y motivación por las que las proposiciones que no se admitieron, fueron desechadas.

A la vez, señalan que de igual manera, se equipara con la legislación federal que la suma de los montos de los contratos que se realicen a través del procedimiento de invitación a cuando menos cinco contratistas, o por adjudicación directa, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario.

Por último, indican que dentro de los procedimientos de invitación a cuando menos cinco contratistas, se establece que la invitación deberá difundirse en un lugar visible de las oficinas de la convocante, en su página de Internet y en el Periódico Oficial del Estado, incluyendo los contratistas que fueron invitados.

IV. Expediente 5673 Anexo I

Refiere el Diputado promovente que el crecimiento de la población y el acelerado auge industrial y de servicios del Estado, lo han posicionado a

como una de las entidades más reconocidas de nuestro país, a nivel internacional. Sin embargo, el progreso lleva consigo diversas circunstancias a las que es indispensable prestar especial atención, y una de ellas es la obra pública que se realiza en la Entidad.

Cita que las obras públicas necesarias para cualquier desarrollo urbano adecuado para las necesidades de su población, deben llevarse a cabo considerando que el gasto público invertido en dichas obras, está destinado a servir para el interés de la sociedad en su conjunto.

Señala que es impresionante constatar que en Nuevo León, en clara diferencia con lo que se lleva a cabo en el orden de Gobierno Federal y en veintiséis Estados de la República, no se cuenta con un registro oficial de contratistas, para el efecto de que en un documento público, transparente e imparcial, conste la información relacionada con todas aquellas personas acreditadas para participar en los procesos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y dicha información esté al alcance de los ciudadanos, tal como lo manda el principio constitucional de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política Federal y 8º de la Constitución Política del Estado.

Menciona que de esta manera, y con un franco deseo de contribuir a la democracia, entendida “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social del pueblo”, tal como lo establece el artículo 3º de nuestra Carta Magna, la iniciativa de Decreto intenta coadyuvar a la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos de

contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en el Estado, introduciendo para el efecto al Título Segundo de la Ley de Obras Públicas, un Capítulo relativo al Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Puntualiza que dicho Padrón proporcionará la información sobre las personas que deseen realizar obras públicas y prestar servicios relacionados con las mismas en el Estado y sus Municipios, y se integrará con la información proporcionada por las contratistas interesadas, así como con aquella con la que cuenten las convocantes.

Alude que asimismo, se establece que el Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de sus ámbitos de competencia, convenios con la Federación y entre sí, para coordinar la integración y actualización permanente del Padrón, a fin de contribuir a la contratación eficaz, eficiente, de calidad y con rendición de cuentas, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en la Entidad.

Indica que la actualización del Padrón deberá ser permanente y estar a disposición del público a través de Internet, salvo en aquellos casos en que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Detalla que igual manera, se establece que en los casos en los que la Ley permite llevar a cabo subcontratación de obra pública, las subcontratistas deberán estar inscritas en el Padrón de Contratistas y cumplir con los

requisitos correspondientes, y a su vez serán suspendidas del mismo, cuando actualicen alguno de los supuestos previstos para el efecto.

Expresa que inclusive, y para contar con un registro completo de esta información, se prevé que la Contraloría llevará el registro de las contratistas cuyo refrendo no se realizó, y el de aquellas que se les haya determinado la suspensión de los efectos del Padrón de Contratistas.

Especifica que de igual manera se contempla que todo interesado que satisfaga los requisitos correspondientes, la autoridad correspondiente le otorgará el registro y refrendo en el Padrón; para tal efecto, la Contraloría emitirá lineamientos meramente administrativos que deberán cumplir las contratistas interesadas en inscribirse y refrendar su registro en el Padrón, los cuales deberán ser publicados previamente en el Periódico Oficial del Estado.

Advierte que asimismo, y como requisito indispensable para otorgar el registro y refrendo en el Padrón, las convocantes deberán efectuar revisiones a las contratistas, para cerciorarse de la especialidad, experiencia y capacidad técnica, económica y financiera de las interesadas.

Menciona que también se prevé que el registro en el Padrón de Contratistas tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de contratistas, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos y obligaciones, y tendrá vigencia indefinida, con la obligación de refrendarse cada año, contado a partir de la fecha en que sea otorgado el

mismo, siempre y cuando no se incurra en alguna de las causas de suspensión propuestas.

Indica que adicionalmente, y como mecanismo administrativo revisor de la legalidad, las contratistas deberán informar a la Contraloría, cuando la información registrada en el Padrón haya sido modificada; y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría, en cualquier tiempo, podrán verificar la veracidad de la información y documentos que las contratistas hubieren aportado para la obtención y refrendo de su registro.

Refiere que asimismo, y a fin de promover la transparencia de la información en forma permanente, en el mes de enero de cada año, la Contraloría mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el listado de las contratistas registradas en el Padrón, debiendo mantener actualizado en Internet permanentemente el Padrón de Contratistas, incluyendo las inscripciones y suspensiones que se lleven a cabo con posterioridad a dicha publicación.

Destaca que de igual manera se establece que tratándose de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley de Obras Públicas, la contratación deberá hacerse entre las contratistas que se encuentren inscritas en el Padrón de Contratistas cuyo registro se encuentre vigente, en atención a su experiencia, especialidad, capacidad técnica, económica y financiera, los antecedentes de cumplimiento en tiempo y monto respecto de contratos que hayan celebrado con la dependencia o entidad

convocante, y demás información contenida en el Padrón, de acuerdo con las características y magnitud de los trabajos.

Señala que de igual forma, se prevé que cuando la dependencia o entidad señale en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación, se incluirán en dichas bases la especialidad, experiencia, capacidad técnica, económica y financiera, y demás requisitos del Padrón que se solicitarán a la subcontratista, de acuerdo con las características y magnitud de los trabajos.

Precisa que se preceptúan diversos supuestos por los cuales la Contraloría estará facultada para suspender el registro a un contratista. La suspensión ocasionará la rescisión del contrato respectivo en caso de haberlo, y que el contratista y sus socios pierdan la posibilidad de realizar contrato alguno de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos regulados por la Ley de Obras Públicas.

Expone que la suspensión que se imponga no será menor de tres ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las dependencias correspondientes, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado; y se levantará cuando cesen las causas que la motivaron, a solicitud del interesado, previo pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado o Municipio.

A la vez, cita que en relación a los daños y perjuicios, también se incluye que en el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas, las

dependencias y entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de infracción, a fin de que se acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de que se trate. Posteriormente:

Por último, advierte que es interesante constatar que en nuestra entidad, el Ejecutivo Estatal no cuenta con un reglamento que en lo administrativo, establezca las disposiciones concernientes a la ejecución de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, situación que le otorga casi plena discrecionalidad para interpretar la Ley de la manera más conveniente a sus intereses, razón por la cual propone adicionar un artículo transitorio mediante el cual se preceptúe que las dependencias y entidades que tengan competencia legal en materia de obras públicas, deberán ajustar o en su caso emitir, las normas reglamentarias de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la iniciativa de mérito.

V. Expediente 5673 Anexo II

Expresa el Diputado promovente que en la Entidad, como en todas las ciudades desarrolladas y vanguardistas del mundo, un gran porcentaje de los recursos públicos se destinan a las obras públicas, por esa razón, en fecha 24 de febrero de 2009 presentó tres iniciativas relativas a la modificación de la normatividad vigente en esta materia en el Estado.

Refiere que el espíritu de dichas iniciativas consiste principalmente en homologar con la legislación federal, los procedimientos de contratación de las obras públicas del Estado, a efecto de mejorar la competitividad, la transparencia y la rendición de cuentas en este tema.

Sin embargo, indica, la Ley de Obras Públicas del Estado y Municipios de la Entidad necesita adicionalmente otras actualizaciones, por ejemplo en los nombres de las dependencias del Estado encargadas en aplicar dicha norma, específicamente la Contraloría Interna y la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

Advierte que esas dependencias, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, publicada en el Periódico Oficial de fecha 09 de octubre de 2003, se llaman Contraloría Interna y Secretaría de Obras Públicas del Estado, más en la Ley de Obras Públicas del Estado se les denomina Secretaría de la Contraloría General del Estado y Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, respectivamente, por lo que es importante modificar la Ley de Obras Públicas, a efecto de emplear los términos actualizados de la Administración que ejecuta las disposiciones establecidas en la Ley.

Señala que asimismo, y en ese espíritu de armonizar la legislación de la materia, el artículo 5º de la Ley de Obras Públicas señala que el ejercicio de las atribuciones del Estado y los Municipios en materia de obra pública se considera de interés y utilidad pública, en los términos de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, la Ley de Desarrollo Urbano, la

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás legislación vigente en la Entidad; sin embargo, es importante señalar que la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado, publicada en el Periódico Oficial de fecha 03 de marzo de 1999, abrogó la Ley de Desarrollo Urbano publicada el 08 de febrero de 1991, y asimismo, la Ley Ambiental del Estado, publicada en el Periódico Oficial de fecha 15 de julio de 2005, abrogó la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente publicada en el Periódico Oficial de fecha 26 de junio de 1999.

Conforme a lo anterior, presenta un proyecto de decreto para reformar la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, a efecto de armonizar los nombres de las dependencias del Estado con la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normatividad de la materia.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VIII, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

Las obras públicas que se llevan a cabo en la entidad, son de enorme trascendencia para los nuevoleonenses, ya que por una parte influyen en el desarrollo urbano y en el crecimiento de nuestros municipios, y por otra parte,

es a estos proyectos a donde se destina un gran porcentaje de los recursos públicos.

En ese sentido, la regulación de las inversiones para la realización de obra pública y los medios a través de los cuales se materializa, son de importancia y trascendencia por el impacto que representan para el Estado y Municipios. No menos preponderante es su planeación, programación y presupuestación, dado que son tareas que resultan vitales por su trascendencia social.

Basado de lo anterior, las iniciativas objeto del presente dictamen proponen reformar integralmente la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para coadyuvar a la optimización de la calidad de las obras públicas, a la prioridad de su realización, al rendimiento de las inversiones y a su oportuna ejecución. En suma, a las estrategias, métodos y técnicas para asegurar que las obras públicas cumplan con las finalidades para las que sean proyectadas.

A este respecto, los integrantes de este Órgano de trabajo Legislativo valoramos ampliamente el contenido de dichas iniciativas, cuyos ejes rectores se centran en tres rubros, a saber, la inclusión de un Padrón Único de Contratistas; la homologación de los procedimientos de contratación de obra pública para que se lleven a cabo de manera similar a como se realizan a nivel federal; y la actualización de la denominación de las Dependencias que se refieren en el cuerpo de la Ley, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En lo referente, a la propuesta de la inclusión del Padrón Único de Contratistas, conviene precisar que dicha figura desapareció de la legislación federal de la materia desde el 18 de julio de 1991, fecha en la cual se reformó la entonces Ley de Obras Públicas, derogando el capítulo segundo del título segundo de la obra pública denominado "Del Padrón de Contratistas de Obras Públicas".

Asimismo, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León, publicada mediante decreto número 184 en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de agosto de 1984, es decir, la Ley anterior a la vigente, también contemplaba el Padrón Único de Contratistas, no obstante, siguiendo el espíritu de las reformas a la legislación federal del año de 1991, es eliminado del cuerpo de la Ley estatal, pues se consideró, al igual que la argumentación que ofreció el legislador federal, se evitaría la realización de trámites que en su implementación resultaban duplicados y en no pocas ocasiones innecesarios.

Ambos ordenamientos, legislación federal y estatal, establecían la obligación de sólo celebrar contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, con personas inscritas en el padrón. Los interesados debían solicitarlo por escrito y satisfacer los requisitos que señalaba el reglamento de la ley. Tenía una vigencia del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente, lo que permitía contar con la información más reciente sobre la situación financiera de los contratistas.

Además, el padrón de contratistas clasificaba a las personas físicas o morales en dos grandes rubros: contratistas de obras y contratistas de servicios profesionales.

Ante ello, los integrantes de la Dictaminadora estimamos que la parte conducente de la iniciativa de reforma propuesta debe ser adecuada a fin de establecer en la Ley en estudio una herramienta de simplificación administrativas, que permita una más ágil conducción del procedimiento de licitación y reducción de tiempo en el análisis de documentación, relativa a datos generales del licitante; verificación de su experiencia, especialidad, capacidad técnica, económica y financiera e historial de cumplimiento de contratos, con lo cual se cumpliría integralmente el espíritu de la reforma planteada.

Así, coincidimos en incorporar dentro del Título Segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, un capítulo segundo denominado "Del Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas", en el cual se regulará lo relativo a dicho registro, el cual viene a constituir un elemento de control en los procedimientos de licitación, adjudicación y ejecución de la obra pública, ya que las convocantes al incorporar la información que de éstos derivan, permite dar seguimiento a cada una de sus etapas haciendo con ello transparente su desarrollo, así como público a los contratistas registrados y su historial.

La inclusión del registro estatal de contratistas de obras públicas dará mayor confiabilidad en la información, evitando que un mismo contratista sea catalogado en forma distinta por otra dependencia o entidad; se tendrá

información actualizada; permitirá conocer las empresas existentes en el mercado, su capacidad y experiencia; y contará con datos que reflejen la especialidad, experiencia, capacidad técnica e historial de cumplimiento.

Asimismo, se cuida meticulosamente el apartado de autonomía municipal, estableciendo claramente que los Municipios podrán llevar su propio registro de contratistas de obras públicas, observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo respectivo, y para el caso que deseen registrarse por el Estatal requerirán celebrar previamente un convenio con la Secretaría de Obras Públicas.

De la misma forma, se dispone que en ningún caso se podrá impedir el acceso a quienes no se encuentren inscritos en el registro ya sea el estatal o municipal, por lo que los licitantes interesados podrán presentar sus proposiciones directamente en el acto de presentación y apertura de las mismas.

En lo concerniente a la homologación de los procedimientos de contratación de obra pública para que se lleven a cabo de manera similar a como se realizan a nivel federal, si bien se reconoce que las iniciativas respectivas tienen como propósito fundamental construir un marco jurídico que permita que el sistema de contrataciones públicas sea fortalecido, ciertamente obliga a realizar un cambio estructural a los procedimientos y sistemas vigentes, a un vasto número de disposiciones de la actual Ley.

Ante ello, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo nos pronunciamos por consolidar dichos cambios en reformas posteriores, a la luz

de iniciativas fortalecidas con la opinión de los sectores gubernamental, institucional, académico, organismos intermedios, asociaciones de urbanistas, colegios, entre otros, comprendiendo los temas y soluciones tradicionales, simultáneamente con las innovaciones que exige la modernidad en esta materia.

Empero, ante la necesidad real de actualizar algunos apartados de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, tenemos a bien tomar algunas propuestas de dichas iniciativas, toda vez que las mismas implican reformas prioritarias que permitirán una mayor modernidad, coherencia y armonía del cuerpo normativo en reforma.

En lo que respecta a la denominación de las Dependencias que se refieren en la Ley en estudio, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, consideramos que la misma debe ser aprobada a fin de garantizar la eficacia y plena aplicación de la misma.

En esta tesitura, consideramos que las reformas planteadas en el presente dictamen, constituyen la suma de esfuerzo por mejorar el modelo de contratación de obra pública, autorizando y dando sustento a diversos usos de tecnologías de la información, que sin lugar a duda permitirán optimizar recursos humanos, técnicos y financieros en beneficio social y colectivo.

Del mismo modo, coincidimos en señalar la importancia y trascendencia de la valiosa participación, estudio, análisis y opinión de especialistas, funcionarios, representantes de organismos intermedios y asesores de los diversos Grupos Legislativos representados en esta Soberanía, recibidas en el

seno de esta Comisión y dentro de las Mesas de Trabajo desarrolladas para tal efecto los días 19 y 26 de agosto de 2010, las cuales contribuyen a clarificar, enriquecer y unificar el sentido y contenido del presente dictamen.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, con algunos cambios en las redacciones propuestas y algunas precisiones de optimización sintáctica, las cuales se realizan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a fin de lograr la armonía y plena aplicación de las disposiciones que se reforman, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se **reforman** los artículos 2 en su último párrafo y en sus fracciones I y VII; 5, 8 en su fracción I; 10 en sus fracciones II y IV; 12, 17, 18 en su fracción II; 20, 23, 31 en sus fracciones II, III, VIII y XIII; 37 en su párrafo primero; 43 en su párrafo segundo; 44 en sus fracciones IX y XI; 58 en sus párrafos segundo y tercero; 84, 91 en su párrafo segundo; y 99 en sus fracciones I y II; asimismo, el cambio de la denominación del Título Segundo “De la Planeación, Programación y Presupuestación” para quedar “De la Planeación, Programación, Presupuestación y del Registro Estatal de Contratistas”, y su Capítulo Único, para quedar como Capítulo Primero “De la Planeación, Programación y Presupuestación”. Se **adicionan** los artículos 23 bis, 23 bis 1, 23 bis 2, 23 bis 3, 23 bis 4, 23 bis 5; 31 con tres últimos párrafos y con las fracciones XIV, XV y XVI; 37 con los párrafos segundo y tercero, pasando el

actual segundo a ser párrafo último; asimismo, al Título Segundo, un Capítulo Segundo denominado "Del Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas", todos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.-

I.- Contraloría: La **Contraloría y Transparencia Gubernamental**, y en el ámbito municipal, el órgano de control interno o el Síndico que corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;

II a la VI.-

VII.- **SOP: La Secretaría de Obras Públicas del Estado; y**

VIII.-

Cuando la ejecución de la obra esté a cargo de un Municipio, toda referencia en esta Ley al Titular del Ejecutivo del Estado, la **SOP**, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la **Contraloría**, se entenderá hecha para el órgano equivalente del Municipio correspondiente.

ARTICULO 5o.- El ejercicio de las atribuciones del Estado y los Municipios en materia de obra pública se considera de interés y utilidad pública, en los términos de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, la Ley de Desarrollo Urbano **del Estado de Nuevo León**, la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** y demás legislación vigente en la Entidad.

ARTICULO 8o.-

I.- A la **SOP**, como Coordinadora del Sector de Obras Públicas: La administración de las etapas que comprende la obra pública y su ejecución en cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 7o. de esta Ley, cuando ésta se encuentre a cargo del Estado;

II a la IV.-

ARTÍCULO 10.-

I.-

II.- El Secretario de Obras Públicas del Estado;

III.-

IV.- El **Contralor General del Estado**.

.....

ARTICULO 12.- La Secretaría, la Contraloría, la **SOP** y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con la misma; la verificación de precios, pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley. La contratación de la asesoría técnica se sujetará a los procedimientos de adjudicación previstos en este ordenamiento.

.....

ARTICULO 17.- Para el adecuado cumplimiento de esta Ley, y en

relación con los procedimientos que la misma regula, la **SOP**, la Secretaría y la Contraloría podrán emitir en forma conjunta disposiciones de carácter administrativo que establezcan los métodos o medios de comunicación electrónicos o de informática que se podrán utilizar para la realización de trámites, envío de información o notificación de acuerdos o resoluciones.

TITULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación, Presupuestación y del Registro Estatal de Contratistas

Capítulo Primero

De la Planeación, Programación y Presupuestación

ARTÍCULO 18.-

I.-

II.- La disponibilidad de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la **SOP** y, en su caso, con las dependencias competentes que designen los Ayuntamientos, para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su conveniencia y viabilidad conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia;

III a la V.-

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos en la **Ley Ambiental del Estado**. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la

intervención que corresponda a la **SOP** y a las entidades y dependencias federales y municipales competentes, para la emisión de los dictámenes respectivos. Las autoridades estatales y municipales competentes tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, para emitir los dictámenes contemplados en este Artículo.

ARTICULO 23.- La **SOP** estará encargada de planear, proyectar, programar, presupuestar, ejecutar, conservar, modificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar la obra pública de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, y de coadyuvar con la emisión de las bases para las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal. Asimismo, expedirá las bases a que deberán ajustarse las licitaciones de la obra pública.

Capítulo Segundo

Del Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas

ARTÍCULO 23 BIS.- La información del registro estatal de contratistas de obras públicas tiene como propósito, entre otros, facilitar los procedimientos de contratación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en su caso de los Municipios, sin perjuicio de la presentación de los documentos que se requieran en cualquier procedimiento de licitación o contratación, en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23 BIS 1.- El registro estatal de contratistas de obras públicas se integrará con la información que proporcionen los contratistas, así como con aquélla que incorporen los sujetos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 1º de esta Ley, derivada de los procedimientos de contratación que lleven a cabo conforme a esta Ley.

Los contratistas solicitarán su inscripción en el registro estatal de

contratistas de obras públicas a la SOP, la cual, previa validación de la información presentada por el contratista a través de la documentación respectiva que proporcione, llevará a cabo la inscripción correspondiente; asimismo, la Contraloría remitirá a la SOP la información con la que cuente y que sea materia de dicho registro, valorando ésta última la inclusión dentro del mismo.

Artículo 23 BIS 2.- El registro deberá ser actualizado permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

El registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de contratistas, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Artículo 23 BIS 3.- El registro de contratistas clasificará la información de los contratistas de acuerdo con su actividad; datos generales; nacionalidad; experiencia; especialidad; capacidad técnica, económica y financiera, e historial respecto de contratos celebrados con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y en su caso, los Municipios.

El citado registro será diseñado y administrado por la SOP y contendrá cuando menos los siguientes datos de los contratistas:

- I.- Nombre o razón social y nacionalidad;**
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado;**

- III.- Escritura constitutiva, sus modificaciones, y datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;**
- IV.- Relación de Accionistas y nombre de sus representantes legales, así como la información relativa a los documentos que los acrediten como tales y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;**
- V.- Especialidad de la contratista y la información relativa a los contratos de obras o servicios que lo acrediten, actualizado de forma semestral;**
- VI.- Experiencia acreditada con contratos de obras públicas o servicios relacionados con las mismas concluidos en tiempo y monto;**
- VII.- Información referente a la capacidad técnica, económica y financiera; los recursos económicos se deberán comprobar con la última declaración anual formulada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con el balance correspondiente, que comprenda hasta 60 días naturales anteriores a la fecha de solicitud de concurso, y los recursos financieros a su vez se acreditarán con la presentación de estados financieros auditados;**
- VIII.- Inventario de maquinaria y equipo disponibles;**
- IX.- Cédula profesional del responsable técnico y currículum de su experiencia, afín a la especialidad del registro;**
- X.- Constancia del Registro Federal de Contribuyentes;**
- XI. Constancia de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y**

XII. Constancia de registro ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 23 BIS 4.- La SOP, como responsable de la administración del registro estatal de contratistas, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proporcionar a las dependencias y entidades estatales las claves y contraseñas de acceso para validar o consultar la información en el registro;**
- II. Administrar la información contenida en el registro;**
- III. Atender las solicitudes y consultas relacionadas con el registro; y**
- IV. Definir estándares y procedimientos de calidad y seguridad de la información contenida en el registro, que garanticen su inalterabilidad y conservación.**

Artículo 23 BIS 5.- Para el caso de obras que estén a cargo de los Municipios, éstos podrán llevar su propio registro, observando las disposiciones conducentes de este capítulo o bien regirse por el de la SOP, previo convenio que al efecto se suscriba entre ambas entidades.

ARTICULO 31.-

I.-

II.- El origen de los recursos **para realizar los trabajos;**

III.-

Quando el documento que contenga las bases implique un costo, éste será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen a los interesados, quienes podrán revisar tales documentos previamente al

pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación. **Asimismo, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la dependencia o entidad convocante;**

IV a la VII.-
.....

VIII.- Los requisitos que deben cumplir los interesados para la inscripción: acta constitutiva, sus modificaciones y poderes que deban presentarse; declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 44 de esta Ley; además de su cédula de identificación fiscal;

IX a la XII.-

XIII.- La experiencia o capacidad técnica de la empresa y de los profesionistas responsables de la obra que se requiera para participar en la licitación de acuerdo con las características de la obra;

XIV.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociada;

XV.- La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación; y

XVI.- La determinación, en su caso, del porcentaje de contenido nacional.

Cuando la publicación de una convocatoria no se efectúe simultáneamente en el Periódico Oficial y en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el cómputo de los plazos se realizará de acuerdo a la fecha de la última publicación.

Tratándose de convocatorias realizadas por dependencias y entidades de la administración pública estatal, no será necesario presentar la información a que se refieren las fracciones VIII y XIII de este Artículo cuando el licitante se encuentre previamente inscrito en el Registro Estatal de Contratistas de Obras Públicas, bastando únicamente exhibir la constancia o citar el número de su inscripción y manifestar bajo protesta de decir verdad que en el citado registro la información se encuentra completa y actualizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a convocatorias formuladas por los Municipios, únicamente cuando éstos hayan convenido con la SOP la utilización del registro estatal de contratistas de obras públicas o bien cuando cuenten con un registro de contratistas propio.

En ningún caso se podrá impedir participar en una convocatoria a quienes no se encuentren inscritos en el registro estatal de contratistas de obras públicas, o en su caso el registro municipal, por lo que los licitantes interesados podrán presentar sus proposiciones directamente en el acto de presentación y apertura de las mismas.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias y entidades, **siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes**, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, **a**

partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I.-

II.-

.....

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello en el acta que para tal efecto se levante.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de la convocatoria o las bases de la licitación.

Las modificaciones de que trata este Artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de las obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

ARTICULO 43.-

Asimismo, las dependencias y entidades podrán, en todo tiempo, dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, previa anuencia de la **SOP** o la Autoridad Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 44.-

I a la VIII.-

IX.- Las que **hayan realizado**, realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;

X.-

XI.- **Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.**

.....
.....

ARTICULO 58.-

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo. El titular de la dependencia o entidad convocante o el servidor público a quien se delegue esa facultad emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar **una reseña cronológica de los actos del procedimiento**, el análisis de las proposiciones admitidas y **la fundamentación y motivación por las que las proposiciones que no se admitieron, fueron** desechadas. Dicho dictamen deberá contar con la opinión del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos

de Obra Pública o el órgano municipal competente. Los titulares de las dependencias y entidades convocantes serán responsables del fallo correspondiente.

Se declarará desierta la licitación si todas las propuestas presentadas fueren desechadas o si hay ausencia de propuestas, **en cuyo caso se podrá expedir una nueva convocatoria**. Podrá adjudicarse con una sola propuesta si ésta se dictamina como solvente.

ARTICULO 84.- Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, deberán emitir acuerdo en el cual se haga constar que se cuenta con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción, los proyectos y planos, especificaciones de construcción, programa de suministro de materiales y el presupuesto correspondiente. También formará parte del acuerdo la descripción pormenorizada de los trabajos que se efectuarán y la fecha de inicio y término de los mismos, debiendo informarlo a la **SOP**, en un plazo no mayor de siete días hábiles posteriores al inicio de los trabajos.

ARTICULO 91.-

La opción que las dependencias y entidades ejerzan deberá fundarse **y motivarse**, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado o Municipios. En el dictamen a que se refiere el Artículo 58 deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

I a la II.-

ARTÍCULO 99.-

I.- Coordinador: El Secretario **de Obras Públicas del Estado** o el que corresponda en el ámbito municipal; el cual tendrá solamente voto de calidad;

II.- Secretario: El servidor público adscrito a la **SOP**, que designe el titular de la misma, o el que se designe en el ámbito municipal; con derecho a voz pero no de voto;

III a la IX.-

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite y conclusión conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se solicitaron.

TERCERO.- En un término que no exceda de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias vinculados con la presente reforma.

CUARTO.- La SOP y demás dependencias y entidades del Estado que tengan competencia legal en materia de obras públicas, deberán iniciar la operación del Registro a que se refieren los artículos 23 BIS al 23 BIS 5 de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

PRESIDENTE:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VICE-PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO
LEAL

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

VOCAL

VOCAL

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

DIP. JESÚS RENE TIJERINA CANTÚ

VOCAL

VOCAL

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

DIP. JOSÉ ELIGIO DEL TORO OROZCO

VOCAL

VOCAL

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

VOCAL

DIP. VICTOR OSWASLDO FUENTES
SOLÍS

VOCAL

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS
ALMAGUER